

CAPITULO VI

De las personas morales en sus relaciones con el derecho internacional.

345. El Estado es el sujeto natural y la persona de pleno derecho.—**346.** No debe, sin embargo, considerársele como el sujeto único y exclusivo del derecho internacional.—**347.** No es necesario que el sujeto mismo posea los medios eficaces para hacer respetar los propios derechos.—**348.** De las entidades jurídicas que pueden ser consideradas como personas en la sociedad internacional.—**349.** La Iglesia católica y las Iglesias reconocidas.—**350.** Otras entidades jurídicas que pueden ser consideradas como personas: la Confederación de Estados, el Zollverein.

345. No es el Estado la única persona jurídica sometida al derecho internacional. Es la persona natural, la persona de pleno derecho. En efecto, como los hombres no pueden convivir en la humanidad sino constituidos en sociedades políticas, dedúcese de aquí que el Estado es una institución necesaria en el sentido de que es inevitablemente impuesta por la naturaleza, pudiendo decirse, con razón, que es el sujeto natural del derecho internacional. Por otra parte, como no es solamente una agrupación de personas, sino también un organismo que ejerce un conjunto de funciones concretas que tienen por objeto la conservación y tutela de cuanto pertenece al mismo y á los individuos, y posee *de jure* la capacidad para ejercitar sus derechos y asumir obligaciones, y dispone de medios proporcionados para proteger estos derechos y los de los ciudadanos, aun frente á los demás Estados con los cuales vive en sociedad internacional, puede decirse con razón es la persona por excelencia del consorcio humano.

346. No es, pues, exacto considerar al Estado como el sujeto único y exclusivo del derecho internacional, cual si éste, como suprema regla jurídica de las relaciones consiguientes á la convivencia, no pudiese tener otra aplicación que la de ser administrado

entre los Estados que entran entre sí en relaciones jurídicas. No; el derecho internacional, como regla del querer y del obrar, puede aplicarse á todas las entidades dotadas de capacidad jurídica y que ejercitan su actividad fuera de los estrechos límites de su propio Estado, ya corresponda *de jure* esta capacidad á dichas entidades, por representar estas instituciones impuestas por la misma naturaleza, ya se las haya atribuido por el Poder público que las creó y las ha reconocido. Dada una entidad jurídica que tenga los atributos de la personalidad y una esfera de acción que traspase los límites territoriales del Estado, puede aquélla considerarse también como sujeta al derecho internacional, porque éste, como suprema regla jurídica, tiene aplicación posible entre todas las entidades jurídicas dotadas de capacidad que conviven en la humanidad al mismo tiempo.

347. Y no se entienda que cambia la esencia de las cosas el no poseer tales entidades medios eficaces para asegurar el ejercicio y el goce de sus derechos frente á los demás, como los posee el Estado, puesto que ninguna relación tiene la existencia de un derecho con los medios más ó menos eficaces de que disponga para defenderlo. El haber confundido muchos el derecho con la sanción del mismo, ha hecho que surjan graves dudas acerca de la existencia misma del derecho internacional considerado como norma de la conducta de los Estados. Se ha notado, en efecto, que este derecho no puede considerarse real y efectivo, ni aun entre los mismos Estados, á consecuencia de la falta de un poder supremo que tenga autoridad para proclamarlo y que posea al mismo tiempo medios eficaces para hacerlo respetar. De aquí que se haya dicho que la ley suprema de las relaciones internacionales no era otra cosa que la *comitas gentium*. La ciencia ha demostrado ya en nuestro tiempo que una cosa es el derecho y otra la fuerza más ó menos eficaz para defenderlo.

Debe, pues, partirse de un orden de ideas distinto.

El derecho es el resultado inevitable de la convivencia. Existe, pues, una ley jurídica ordenadora de todas las actividades que se desarrollan en la *Magna civitas*, y todas las entidades capaces de querer y de obrar que tienen una personalidad de derecho creada ó reconocida, están sujetas á la autoridad de esta ley: *juris subjecti*.

En lo que respecta á la defensa de los derechos correspondientes á las entidades jurídicas, á las cuales puede atribuirse la personalidad internacional, conviene establecer ciertas distinciones.

Si dichas entidades existen en el Estado y forman parte del mismo, puede admitirse que la tutela de los derechos que les corresponden en la sociedad internacional, pertenece al Estado, y por consiguiente, no falta á los mismos la defensa más ó menos eficaz que puede prestar el Estado.

En cuanto á la tutela de los derechos y de las entidades jurídicas que existen fuera del Estado, y á las que no puede negarse la personalidad internacional, debe admitirse ante todo que el goce de los derechos correspondientes á las mismas está protegido por la ley moral que han de respetar todos, y que ninguno puede violar arbitraria ni impunemente. Conviene además admitir que los derechos internacionales correspondientes á las personas que no puedan defenderlos por sí mismas, se hallan bajo la tutela colectiva de todos los Estados civilizados, la cual, organizándose á medida que la ciencia y la cultura muestren la mejor forma de organización, será la defensa más eficaz de los derechos correspondientes á las personas en el consorcio humano, tanto de los que corresponden al Estado, cuanto de los correspondientes á las entidades morales, y se tomarán las medidas necesarias para impedir que se violen impunemente.

348. Examinadas las cosas desde nuestro punto de vista, debe, pues, decirse que, además del Estado, al que debe considerarse de pleno derecho como persona de la sociedad internacional, puede considerarse también como *subjectum juris* toda entidad jurídica que posea la capacidad correspondiente y que pueda ejercitar su acción en la *Magna civitas*.

Las entidades antes indicadas pueden dividirse en dos categorías: las unas se hallan en el Estado y son creadas ó reconocidas por el poder público; las otras no se hallan en el Estado, sino que tienen una existencia, una esfera de acción y capacidad jurídica propias.

A esta segunda categoría pertenece la Iglesia católica y las demás Iglesias reconocidas. Como forma concreta del sentimiento religioso, deben considerarse como instituciones naturales y necesarias, porque los hombres, en estado de convivencia, no pueden existir sin religión y sin culto, cualquiera que sea el aspecto y forma bajo que se manifieste y determine el sentimiento religioso y el culto que á Dios tributan los hombres. La Iglesia es, pues, una sociedad necesaria, y como tal una persona de *jure*, puesto que tiene capacidad jurídica que se deriva de su misma naturaleza.

Si el sentimiento religioso fuese único y uniforme, sólo existiría una Iglesia; pero ocurre lo contrario, porque variando las ideas humanas, respecto al modo de entender las relaciones entre el hombre y Dios, se han formado distintas Iglesias. Por consiguiente, cada cual de ellas tiene un dogma, un jefe, un gobierno, una jerarquía y una personalidad, y extendiendo su actividad á todas las regiones del mundo, sin apelar á brutales expedientes de coacción, reúne á todos aquellos que tienen la misma fe.

Cada Iglesia manifiesta y ejerce sus derechos frente á las sociedades políticas con que se halla en contacto y á las otras iglesias; y cada cual de éstas se halla, como tal, sujeta al derecho internacional, que es la ley suprema de todas las actividades humanas.

349. Entre todas las Iglesias, la más unida, la más vasta y la más autorizada, es sin duda alguna la católica, que reúne millones de creyentes esparcidos por todas las regiones del globo, y su representante, el Pontífice, se halla, en calidad de tal y como jefe de la jerarquía, sometido al derecho internacional, en el sentido de que puede invocar su aplicación en todo aquello que regula y protege los derechos de toda sociedad religiosa en el concierto humano. No quiere decir esto que la Iglesia católica y su jefe estén sujetos al derecho internacional como los Estados, ni que por ser dicha Iglesia la más vasta pueda deducirse en favor suyo cualquier derecho privilegiado respecto de las demás Iglesias, no; la diferencia esencial entre el Estado y la Iglesia, en cuanto se hallan sujetos al derecho internacional, consiste en que la Iglesia es una institución religiosa y el Estado una institución política, y por consiguiente, el jefe de aquélla ejerce un poder espiritual y no puede reivindicar ni aspirar á la soberanía política.

La Iglesia católica está sometida al derecho internacional lo mismo que las demás Iglesias organizadas, y como tiene una esfera propia de acción limitada por su fin, que se extiende á todas las regiones del globo, puede exigir que el ejercicio de sus derechos y de sus funciones espirituales se rija por el derecho internacional, y que la capacidad jurídica que según éste le corresponde, le sea reconocida. Puede, en suma, exigir que se la reconozca como una persona de la sociedad internacional.

350. Otras entidades jurídicas dotadas de capacidad internacional y que tienen existencia propia fuera del Estado, son las creadas por ciertas naciones en su interés común. Tales son, por ejemplo, las Confederaciones constituidas para un determinado fin político ó para un interés común y comercial.

Distínguese la Confederación de Estados del Estado federal ó federativo en que éste no es más que una de las formas de constitución política del Estado, que tiene su individualidad y su unidad, por más que las diversas partes de que resulta tengan una determinada esfera de acción propia, en la que cada cual ejerce las funciones de la soberanía con cierta independencia dentro de los límites fijados por la Constitución. Esta forma de organización política es, pues, una simple modificación del Estado, porque uno es el Poder público que tiene el *summum imperium* ó la *auctoritas* respecto de las partes que lo forman, y solo existe en la organización interior de los Poderes públicos un principio más amplio de descentralización, y una jerarquía territorial con poderes y atribuciones propias. Cuando el principio de descentralización se amplíe en todas sus formas en un Estado unitario, puede éste convertirse en un Estado federativo; pero así como la individualidad de esta forma de organización política es única, lo mismo que las demás comunidades políticas, así también es única la personalidad y está sometida á las mismas reglas que la del Estado unitario.

La Confederación de Estados es una entidad jurídica creada con un fin determinado, y tiene los mismos caracteres que todas las entidades morales. No tiene, como el Estado, una individualidad por sí ni una personalidad *de jure*, sino que es una entidad creada en virtud de un pacto concluído entre los Estados que la constituyen con un fin é interés común que forman la base de la unión.

Es evidente que á la Confederación y á todas las demás entidades jurídicas análogas (las cuales pueden constituirse mediante acuerdo entre varios Estados) que tienen una existencia propia, no puede atribuirseles la personalidad internacional, sino á condición de que sean reconocidas por los demás Estados, y admitidas á ejercer en el consorcio internacional la capacidad que se les haya atribuído por los Estados que las constituyen.

Conviene además tener en cuenta que así como lo que distingue las entidades jurídicas es que no tienen éstas la individualidad de las personas naturales de que proceden, así también, cuando su personalidad sea reconocida, no puede ser igual á la de los Estados que más ó menos directamente se hayan interesado en su constitución.

Puede, por consiguiente, atribuirse una personalidad convencional ó ficticia que no debe considerarse existente *de jure* respecto á todos los Estados, sino respecto de aquellos que la hayan reconocido, y que hayan entrado con ella en relaciones internacionales.

Estos principios pueden aplicarse á todas las asociaciones, sociedades y agrupaciones de Estados independientes siempre que su modo de convivencia tome la forma de una entidad jurídica ó de una persona moral distinta de aquellas que la constituyen. En los tiempos antiguos hallamos mayor número de ejemplos de estas agrupaciones. De hecho, las ciudades libres que constituyeron la liga hanseática, la república de los Países Bajos, la Confederación Suiza antes de 1798 y de 1804 á 1848, la primera Constitución de los Estados Unidos de América de 1776 á 1787, la Confederación germánica del Norte de 1815, etc., presentan otras tantas formas diversas de entidades jurídicas constituidas para un determinado fin común, y á las cuales puede atribuirse también personalidad internacional igual á la que se atribuye á las entidades jurídicas (1).

Otro ejemplo de estas lo hallamos también en la Asociación aduanera alemana denominada *Zollverein*, que estaba representada por Prusia, y que se había formado para proteger los intereses comerciales de los Estados asociados. Esta Asociación tuvo también personalidad internacional reconocida. El *Zollverein* ha pactado, en efecto, desde 1839, tratados comerciales con los demás Estados, siendo el primero el estipulado con Holanda en 21 de Enero de 1839. Siguiéron á éste los negociados con la Puerta Otomana en 10 y 22 de Octubre de 1840; con Inglaterra el 2 de Marzo de 1841, y otros análogos con varios Estados de Europa y de América (2).

(1) En todo lo que se refiere á la historia de la Confederación germánica, puede consultarse PHILLIMORE, obra citada, tomo I, cap. IX, y LAWRENCE, obra citada, tomo I, pág. 345, y tomo II, pág. 1 á 86. Hállanse noticias más sucintas en la citada obra de CALVO.

La Confederación suiza, antes que interviniese en esta nación el Directorio en 28 de Diciembre de 1797, estaba organizada de modo que tenía un carácter de alianza defensiva perpetua, entre los trece cantones independientes que formaban dicha Confederación. La Constitución de 1801, inspirada por el primer Cónsul francés, organizó el Gobierno central para los asuntos exteriores de la Confederación.

El germen de la unión federal de los Estados Unidos de América, fué una Confederación entre cuatro colonias formada en 1643, con el título de «Colonias unidas de la nueva Inglaterra». Aquella liga comprendió las demás colonias y condujo á la independencia de las trece, proclamada el 4 de Julio de 1776, y á la Constitución federal votada en 15 de Noviembre de 1777 y completada con el pacto de 9 de Julio de 1778.

(2) También Italia concluyó un tratado de comercio con el *Zollverein* el 31 de Diciembre de 1865.

Para noticias históricas sobre la formación del *Zollverein*, véase CALVO, *Der. int.*, § 63, y LAWRENCE, *Commentaires*, tomo I, pág. 369. La nueva ley

Las entidades jurídicas que forman parte del Estado, no tienen individualidad propia é independiente de la de aquel, ni pueden tener una personalidad internacional distinta de la del Estado mismo á que pertenecen, puesto que, ya formen parte de las instituciones del Estado, como sucede con el Municipio, ya hayan sido creadas por el Poder público, como las Sociedades anónimas y las obras pías, su capacidad jurídica procede de la ley interior que las crea ó las reconoce, y no pueden por tanto ser consideradas como sujetos del derecho internacional.

para la organización del Zollverein se encuentra en el *Anuario de legislación comparada*, citado.

CAPÍTULO VII

De la personalidad civil del Estado.

351. De la personalidad del Estado en cuanto ejerce derechos patrimoniales.—**352.** Determinase el objeto de esta investigación.—**353.** La individualidad es el requisito indispensable para asumir la condición de persona: de dónde puede derivarse aquélla.—**354.** De la individualidad de las personas jurídicas.—**355.** Carácter de la personalidad civil del Estado.—**356.** La personalidad civil del Estado es esencialmente distinta de la que corresponde á las personas jurídicas en el interior y en el exterior.—**357.** Demuéstrase que á las personas jurídicas no corresponde la personalidad internacional.—**358.** Diversa condición jurídico-internacional del Estado extranjero á que corresponde *jura proprio* la personalidad civil.—**359.** Cómo debe considerarse establecida ó limitada la personalidad civil de los Estados extranjeros.—**360.** El Estado extranjero no puede asimilarse á un establecimiento extranjero de utilidad pública.—**361.** Se confirma la teoría con los principios admitidos en la práctica.—**362.** El Estado extranjero no puede adquirir inmuebles sino á título particular y debe reconocer el dominio eminente del Soberano territorial.—**363.** Resumen de nuestra doctrina.

351. La personalidad que, según hemos demostrado, pertenece al Estado en cuanto éste es un organismo político y en sus relaciones con los demás Estados ejercita los derechos de soberanía como miembro de la *Magna civitas*, es el fundamento de todos los derechos que al Estado mismo pertenecen, en cuanto éste es sujeto de relaciones de derecho internacional. En la parte especial diremos cuáles son estos derechos y de qué modo corresponden á los mismos los deberes personales de los demás Estados. El Estado no es sólo persona internacional en cuanto ejerce el poder público, sino que debe también ser reputado como tal cuando ejercita todo derecho y toda capacidad que como Estado le corresponde, y que deben considerarse indispensables y naturales al mismo, para efectuar los fines para que fué constituido.

Conviene, en efecto, tener muy en cuenta que, cuando el Esta-